



Expediente: CEDHV/1VG/DOQ/0956/2019

Recomendación 004/2022

Caso: Filtración de fotografía de una persona aprehendida.

Autoridades responsables: **Fiscalía General del Estado de Veracruz**

Víctima: **V1**

Derechos humanos violados: Derecho a la intimidad

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
SITUACIÓN JURÍDICA	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	2
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	4
V. HECHOS PROBADOS	4
VI. OBSERVACIONES	4
VII. CONSIDERACIONES PREVIAS	6
VIII. DERECHO VIOLADO	9
DERECHO A LA INTIMIDAD.	9
IX. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS	15
X. PRECEDENTES	17
XI. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	17
XII. RECOMENDACIÓN N° 004/2022	17



PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cuatro de febrero de dos mil veintidós, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 04/2022**, que se dirige a la siguiente autoridad:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE)**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 13, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona la identidad del quejoso por no haber existido oposición de su parte. Por otro lado, se suprimirá los datos personales de particulares involucrados en los hechos, al no constituirse como partes en la presente resolución.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.



I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El once de junio de dos mil diecinueve se dio inicio al expediente [...] ¹ derivado del desglose de hechos realizado dentro del similar [...], iniciado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, con motivo del escrito de queja interpuesto por V1², por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuyó a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz. A continuación, se transcriben los hechos relativos a la materia del presente expediente:

“[...] Fui detenido el sábado 23 de diciembre del año 2017 [...] iba con mi hijo sobre la carretera Atlixco-Puebla, a bordo de una camioneta [...], cuando un vehículo nos chocó por atrás, de dicha unidad descendió un hombre armado que caminó hacia la puerta del conductor y puso su pistola en la boca de mi hijo, creyeron que yo iba manejando, pero era mi hijo. La detención la realizó sin identificarse un solo individuo que, después supimos, era policía ministerial veracruzano. No había presente ninguna autoridad, aunque más tarde llegaron al sitio policías preventivos poblanos uniformados y al menos tres de civil, presuntamente ministeriales [...] el policía ministerial veracruzano que realizó la detención destruyó mi camioneta inventando una historia en la que presuntamente yo había intentado huir y que había chocado con una patrulla. Más tarde llegó al sitio de la aprehensión un policía ministerial veracruzano a quien conocen como [...] a bordo de su vehículo y sin saber a dónde me llevaban, fue que me entregó un legajo de documentos y me pidió que lo sostuviera en mis manos para tomarme una foto y cumplir con un requisito legal. Poco después de esa foto infamante, mostrándome esposado y a bordo del vehículo de la Fiscalía de Veracruz, fue publicada en el blog de [periodista]. Esa misma noche, [periodista], quien se ostenta como corresponsal de diversos medios de comunicación, publicó una “crónica” aberrante de mi supuesta aprehensión, incluyendo algunos datos que sólo la Fiscalía y la Policía Ministerial de Veracruz pudieron filtrarle, pero plagada de mentiras, falsedades y calumnias, por demás ofensivas y difamatorias, violatorias de mi privacidad y mi derecho a la presunción de inocencia [...] Además de las fotografías, según la página ANIMAL POLÍTICO, fueron la propia Juez de Control de mi causa y la Fiscalía General del Estado las que indebidamente divulgaron la orden de aprehensión fabricada en mi contra, dañando de manera irreparable mi fama pública y mis derechos humanos a la presunción de inocencia y no exposición al escarnio público [...]” [sic].

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

¹ Acuerdo de radicación visible a fojas 51 y 52 del Expediente.

² Escrito de queja visible a fojas 3-13.



6. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 de su Reglamento Interno.
7. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputados a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.
8. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación se surte, en los siguientes términos:
 - a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, por tratarse de hechos de naturaleza formal y materialmente administrativa que actualizan una presunta violación al derecho a la intimidad.
 - b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque la conducta es atribuible a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, es decir, una autoridad de carácter estatal.
 - c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, en virtud de que si bien es cierto, la probable violación de derechos humanos ocurrió cuando el quejoso se encontraba fuera del Estado de Veracruz, produjo sus efectos dentro de éste, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz³.
 - d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, porque los hechos ocurrieron el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete y la queja de la cual deriva el desglose materia del presente expediente (*supra párrafo 5*) fue presentada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho. Es decir, dentro del término de un año establecido en el artículo 121 del Reglamento Interno de esta CEDHV.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los

³ Fojas 26-27 del Expediente.



hechos señalados constituyeron violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, la hipótesis a dilucidar es:

- a) Determinar si servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz compartieron ilegalmente información personal de V1 a medios de comunicación.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

10.1. Se recibió la queja de V1 y sus posteriores aportaciones.

10.2. Se solicitó información a la Fiscalía General del Estado de Veracruz en su calidad de autoridad señalada como responsable.

10.3. Se solicitó información a la Fiscalía General del Estado de Puebla (FGE Puebla) y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz en vía de colaboración

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

11.1. Servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz violaron el derecho a la intimidad de V1 al compartir ilegalmente información confidencial de su persona.

VI. OBSERVACIONES

12. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional⁴.

⁴ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



13. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el contenido y alcance de cada uno de los derechos establecidos en la CADH.
14. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁵ mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos Internos de Control y para faltas administrativas graves el Tribunal competente⁶.
15. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que permitieran la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.
16. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –*de naturaleza administrativa*– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.
17. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. En este caso, la Fiscalía General violó los derechos a la intimidad y a la protección de datos personales de V1.
18. En consecuencia, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación, y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la

⁵ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.



emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

19. Sin embargo, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.
20. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza- emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.

VII. CONSIDERACIONES PREVIAS

Competencia de la CEDH

21. V1 manifestó en su escrito de queja que diversos medios de comunicación publicaron información ‘plagada de mentiras, falsedades y calumnias, [...] ofensivas y difamatorias, violatorias de [su] privacidad y [su] derecho a la presunción de inocencia [...] dañando de manera irreparable [su] fama pública y [su] derechos humanos a la presunción de inocencia y no exposición al escarnio público [...]’.
22. En virtud de que dichos señalamientos corresponden a acciones realizadas por particulares, esta CEDH no se encuentra facultada para pronunciarse al respecto⁸. Por lo tanto, en el presente caso sólo se verificará si la información e imágenes difundidas sobre V1 fueron proporcionadas por autoridades de carácter estatal sin observar el marco legal en materia de tratamiento de datos personales en perjuicio de su derecho a la intimidad y vida privada⁹.

⁸ Artículo 3 de la Ley de la CEDH Veracruz.

⁹ Cfr. SCJN. ‘PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO’. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 2199



Señalamientos contra FGE y PJE por proporcionar información a medios de comunicación

23. De acuerdo con lo manifestado por V1 respecto a que la Policía Ministerial proporcionó información *falsa* sobre su detención a un periodista¹⁰ y que éste la difundió en fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, no se cuenta con la hora exacta en que dicha información fue obtenida y divulgada¹¹.
24. Esto imposibilita a este Organismo para atribuir responsabilidad a la FGE por haber expuesto tales datos, en virtud de que la Juez a cargo del Proceso Penal señaló que la audiencia inicial correspondiente se celebró el mismo veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete de forma *pública* y, durante su desarrollo, se permitió el acceso a medios de comunicación. En tal razón, la ejecución de la orden de aprehensión en contra de V1 fue del conocimiento general¹² de acuerdo con el desarrollo del proceso penal al que tuvieron acceso diferentes medios.
25. En ese sentido, aunque la nota periodística precisó que la información fue relatada por un *policía ministerial* que participó en la detención, lo detallado no coincide con el contenido del oficio de puesta a disposición¹³, por lo que esa aseveración no puede ser contrastada fehacientemente.
26. Por otro lado, V1 señaló que la FGE Veracruz y la Juez de Control a cargo de su proceso penal proporcionaron a un medio periodístico información sobre la orden de aprehensión dictada en su contra. La publicación correspondiente es de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete y se centra en el mandamiento judicial girado en contra de V1 desde el veintinueve de junio del mismo año¹⁴. Sin embargo, ésta fue dictada respecto de más personas y, a la fecha de la publicación de mérito, ya había sido ejecutada en contra de dos de ellas¹⁵. Por tal motivo, no puede afirmarse de forma fehaciente que el contenido de ese mandamiento judicial fuera exclusivo de las autoridades para esa fecha.
27. V1 también señaló que funcionarios de la FGE Veracruz proporcionaron a una periodista un par de fotografías de su persona, mismas que fueron difundidas el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete en la red social *Twitter*. La primera imagen fue tomada en las instalaciones de la FGE Puebla y la segunda tomada presuntamente desde lo alto del edificio de la Dirección

¹⁰ V. Evidencia 11.14.

¹¹ en la red social *Facebook* se compartió a las 22:50 horas V. Evidencia 11.14.

¹² Al escribir en el buscador de internet “Detención de V1” con filtro de búsqueda del 23 de diciembre de 2017 se muestran más de 10 resultados con publicaciones de diversos medios de comunicación dando cobertura del hecho. V.

¹³ V. Evidencia 11.7.1.

¹⁴ V. Evidencia 11.9.2.

¹⁵ V. Publicaciones del 5 y 6 de julio de 2017, disponibles en: <https://www.alcalorpolitico.com/informacion/detienen-a-exsubdirector-administrativo-de-comision-de-espacios-de-salud-de-veracruz-237934.html#.YMut4GhKiUn> y <https://veracruz.lasillarota.com/esta-dos/prision-preventiva-para-otro-ex-funcionario-de-duarte/161974>.



General de la Policía Ministerial en el momento en que V1¹⁶ llegaba del estado de Puebla para ser puesto a disposición de la Juez que lo requería.

28. Respecto de la primera publicación, V1 informó que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla ya integra una queja al respecto, en razón de su competencia¹⁷. La segunda fotografía cuenta con una *marca de seguridad o marca de agua* a nombre de la periodista, por lo que no puede asegurarse fehacientemente que la imagen le haya sido proporcionada por alguna autoridad u otra persona, ya que no consta el origen de la misma. Además, el edificio en cuestión es un sitio público¹⁸ que no limita su acceso a funcionarios de la FGE Veracruz. Esto resulta un impedimento para atribuir responsabilidad a la autoridad por la captura de imágenes o hechos que no les eran exclusivos y de los cuales no se tiene indicios de que fueran captados por personal de la FGE.

Declaraciones oficiales de la FGE Veracruz

29. V1 señaló que el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la FGE Veracruz publicó un boletín oficial¹⁹ en el que lo *acusó* de un actuar indebido durante el tiempo que desempeñó un cargo público. Esto lo consideró un atentado a su dignidad y a su derecho a la presunción de inocencia y privacidad. Agregó que tales agravios también pusieron en riesgo la integridad de su familia.
30. Del análisis de dicho comunicado se observa que la autoridad fijó una postura institucional relacionada con su deber de representar el interés social en la investigación y persecución de los delitos del fuero común²⁰ en casos que involucraban a exfuncionarios en la presunta comisión de delitos durante el ejercicio de sus funciones²¹.
31. Asimismo, se hace referencia a [...] “N” y otra persona como *probables* responsables del desvío de recursos públicos. En tal virtud, toda vez que la persecución de dicho delito es del conocimiento público²², es posible *considerar* que en este comunicado se alude al peticionario.

¹⁶ La presunción es en virtud de que la imagen fue tomada desde lejos y no es posible apreciar el rostro de las personas que se encuentran en ella.

¹⁷ V. Evidencia 11.9., inciso 4).

¹⁸ La ubicación de la Dirección General de la Policía Ministerial se encuentra publicada en el sitio oficial de la FGE Veracruz, dentro del directorio de oficinas y servidores públicos. V. <http://comunicacion.fiscaliaveracruz.gob.mx/directorio/>.

¹⁹ V. Evidencia 11.5.2.

²⁰ Artículo 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 29 de enero de 2015.

²¹ Cfr. SCJN. *DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS*. Primera Sala, Tesis: 1a. CCXIX/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 278.

²² Al escribir en el buscador de internet “Desvío de recursos en Veracruz” con filtro de búsqueda del 1 de enero de 2016 a la fecha del boletín de la FGE Veracruz (5 de diciembre de 2018) se muestran múltiples resultados sobre el seguimiento que los medios de



No obstante, en ningún momento se expuso plenamente su identidad y el señalamiento de responsabilidad en la comisión del delito se realiza de manera *presuntiva*, ya que la determinación de su culpabilidad no es competencia de la Fiscalía sino de la autoridad judicial.

32. Es importante agregar que la SCJN ha considerado que las personas que desempeñan o han desempeñado responsabilidades públicas tienen un derecho a la intimidad y al honor con menos resistencia normativa que lo habitual por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que voluntariamente decidieron desempeñar y que los expone al escrutinio público, así como a recibir lo que bajo estándares más estrictos podrían considerarse afectaciones a la reputación o la intimidad. De esta forma, la SCJN adoptó el estándar del "sistema dual de protección" que implica el despliegue de una mayor protección sobre el ejercicio de la libertad de expresión en casos en los que el discurso constituya un tema de interés público²³.
33. Por tales consideraciones, de los hechos analizados anteriormente no es posible determinar fehacientemente que la Fiscalía General del Estado de Veracruz sea responsable por violar los derechos humanos de V1.
34. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que fue vulnerado, el contexto en el que se desarrolló la violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VIII. DERECHO VIOLADO

DERECHO A LA INTIMIDAD.

35. El derecho a la intimidad se desprende de la dignidad humana y tiene un alcance amplio.²⁴ Por un lado comprende el espacio físico del domicilio donde normalmente se desenvuelve la vida privada y lo protege contra todas aquellas intromisiones o molestias causadas por cualquier medio²⁵, pero no se circunscribe solamente a un lugar materialmente hablando. La privacidad comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público²⁶.

comunicación han dado a tales hechos. V. https://www.google.com/search?q=desvio+de+recursos+en+veracruz&rlz=1C1CHBD_es_MX940MX940&sxsrf=ALeKk037uRod5fxb6IEus-QIVCZSuZyM_A%3A1624035054475&source=Int&tbs=cdr%3A1%2Ccd_min%3A1%2F1%2F2016%2Ccd_max%3A5%2F12%2F2018&tbs=

²³ Cfr. SCJN. Primera Sala. *Amparo Directo en Revisión 2044/2008*, Resolución del 17 de junio de 2009.

²⁴ Cfr. SCJN. Amparo directo 23/2013, sentencia de la Primera Sala del 21 de agosto de 2013, p. 53.

²⁵ SCJN. Tesis 2ª. LXIII/2008 "Derecho a la privacidad o intimidad. Está protegido por el artículo 16, primer párrafo, de la CPEUM". Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, México, Tomo XXVII, mayo de 2008, p. 229, Reg. IUS169700.

²⁶ Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre 2011, párr. 48.



Por tanto, el Estado debe abstenerse de violentar esta esfera a través de los actos de sus agentes.

36. El artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el similar 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, protegen la vida privada de injerencias arbitrarias o abusivas. De este modo, se reconoce que existe un ámbito personal y privado que debe estar a salvo de intromisiones por parte de terceros o de las autoridades, y que el honor personal y familiar deben estar protegidos ante tales interferencias.
37. De acuerdo con la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁷ ha realizado del citado artículo de la CADH, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, conlleva la obligación para aquél de dejar exento e inmune el derecho a la intimidad de invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública²⁸.
38. En consecuencia, resulta insuficiente concebir a la intimidad como un derecho garantista de defensa frente a cualquier invasión indebida de la esfera privada (estatus negativo), sin contemplarla como un derecho activo de control sobre el flujo de información de cada sujeto (estatus positivo)²⁹.
39. El artículo 16 párrafo primero de la CPEUM protege este derecho estableciendo que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.
40. En su párrafo segundo, dicho numeral reconoce el alcance de la protección a la vida privada mediante un régimen de resguardo de datos personales³⁰, señalando que: toda persona tiene

²⁷ Corte IDH, *Caso Escher y Otros vs. Brasil*, Sentencia de Fondo, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 6 de julio de 2009, párr. 114.

²⁸ SCJN. “PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS”. Tesis aislada, Décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, pág. 2200.

²⁹ Lusky, L., “*Invasion of Privacy: a Clarification of Concepts*” y C. Fried, citados en Pérez Luño, A. E., *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, 9a.ed., Madrid, Tecnos, pp. 336.

³⁰ SCJN. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO. Tesis aislada, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, pág. 2199.



derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley”.

41. Al respecto, el similar 6 apartado ‘A’ fracción II de la CPEUM, establece los principios, directrices y reglas básicas sobre las cuales se construyen los sistemas de protección de datos personales, transparencia y acceso a la información pública³¹.
42. Dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales como un medio de salvaguarda del derecho a la intimidad, conforme el cual, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger a todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad en ningún aspecto de su vida personal –vida privada–³².
43. El deber del Estado para garantizar el tratamiento, flujo y control de los datos personales inherentes a la esfera privada de las personas, se detallan en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y su homóloga en el Estado de Veracruz (Ley 316).
44. De acuerdo con esta última, los datos personales constituyen cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato³³. Por tanto, al ser las fotografías una representación gráfica sobre la identidad de una persona, alcanzan el ámbito de protección del Estado dentro del derecho a la intimidad.
45. La representación gráfica de la apariencia de un individuo mediante su fotografía, constituye el primer elemento de la esfera personal de todo ser humano, ya que se trata de un instrumento básico de identificación y proyección exterior, así como un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. Por tanto, es un dato personal confidencial³⁴.
46. De tal manera, para su difusión, el sujeto obligado debe contar con el consentimiento del titular de esa información³⁵, o con una habilitación legal explícita que excepcione su carácter confidencial.

³¹ SCJN. *SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE LOS REGULAN*. Tesis aislada, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, Pag. 2364.

³² *Supra* nota 35.

³³ Ley 316 publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 27 de julio de 2017. Artículo 3 fracciones X y XI.

³⁴ Resolución del Comité de Transparencia del Senado de la República del 2 de junio de 2017, Pág. 3.

³⁵ Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, del 9 de febrero de 2017, Pág. 24.



47. En concordancia con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave establece las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales. En su numeral 72 señala que se considera información confidencial aquella que contiene datos personales de una persona identificada o identificable y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Es decir, cuando una autoridad recaba un dato personal debe darle el tratamiento que dicta la ley; si no lo hace, estará violando su derecho a la intimidad.
48. En el presente caso, V1 señaló que el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete fue detenido por elementos de la Policía Ministerial de la FGE Veracruz en el estado de Puebla y que uno de sus aprehensores le tomó una fotografía que, posteriormente, fue difundida por la prensa veracruzana³⁶.
49. Los elementos de la FGE Veracruz involucrados refirieron desconocer quién capturó, compartió y/o difundió dicha imagen, sosteniendo que no fueron policías ministeriales de esa Fiscalía quienes detuvieron V1, sino elementos de la Fiscalía General del Estado de Puebla, a quienes se había requerido su colaboración para el cumplimiento de una orden de aprehensión emitida en contra del mencionado.
50. En efecto, autoridades de la FGE Veracruz solicitaron a su homóloga en el Estado de Puebla su colaboración; sin embargo, no con la finalidad de que ejecutaran el mandamiento judicial, sino para que brindaran las facilidades necesarias a cinco elementos de la Policía Ministerial de Veracruz, y fueran ellos quienes –a bordo de unidades oficiales y con el equipo táctico designado– realizaran acciones encaminadas al cumplimiento de la orden de aprehensión en dicha entidad³⁷.
51. Lo anterior puede constatarse fehacientemente con el oficio de puesta a disposición de la víctima³⁸, en el cual, elementos de la Policía Ministerial de la FGE Veracruz presentaron a V1 ante la Juez que lo requería. En dicho oficio narraron la forma en que se suscitaron los hechos, señalando que realizaron una maniobra para evitar que huyera y se identificaron como servidores públicos veracruzanos. Afirmaron además, que fueron ellos quienes efectuaron la detención.

³⁶ V. Evidencia 11.4.

³⁷ V. Evidencias 11.7.2., 11.7.4. y 11.7.5.

³⁸ V. Evidencia 11.7.1.



- 52.** En efecto, V1 indicó que las autoridades del Estado de Puebla arribaron al lugar minutos después de ocurrida la detención, y que la unidad oficial de la FGE Veracruz con placas [...] golpeó el vehículo en que viajaba por la parte trasera, a fin de lograr que detuviera su marcha. De ello agregó imágenes para sustentar su dicho³⁹.
- 53.** La FGE Puebla ratificó que su personal llegó al lugar cuando V1 ya había sido detenido por policías ministeriales de Veracruz, luego de que les fuera informado por éstos que habían tenido un percance vehicular con el detenido.
- 54.** En tal virtud, está acreditado que policías de la FGE Veracruz realizaron la detención material de V1, y en virtud de que afirma que en todo momento permaneció a bordo de vehículos oficiales de dicha Fiscalía –sin que obre prueba en contrario–, y como se desprende de la versión rendida por la FGE Puebla, correspondía a la FGE Veracruz explicar el motivo por el cuál fue fotografiado y qué tratamiento se dio a esa imagen. No obstante, los policías ministeriales han reiterado en sus múltiples informes que desconocen tal situación.
- 55.** El artículo 131 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que los funcionarios encargados de la procuración de justicia deben vigilar que en la investigación y persecución de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de los que México es parte. Esto significa que las autoridades deben abstenerse de transgredirlos y adoptar todas las medidas necesarias para evitar que sean violados.
- 56.** En consecuencia, el hecho de que, la imagen tomada a V1 en el interior de un vehículo oficial de la FGE Veracruz –según fue reconocido por la víctima– sosteniendo y mostrando la orden de aprehensión en su contra, haya sido compartida –por acción u omisión– y difundida por particulares ajenos a la diligencia ministerial, constituye un incumplimiento a la obligación de vigilar y respetar los derechos humanos en lo general, y un incumplimiento al deber de tratar con la debida confidencialidad los datos personales a los que tienen acceso.
- 57.** Si bien el detenido aceptó que autorizó⁴⁰ que le fuera tomada la fotografía porque el policía aprehensor se lo pidió como un favor, ya que era necesario para acreditar que le fue mostrada la

³⁹ V. Evidencia 11.9.1.

⁴⁰ La captura de la fotografía en cuestión no actualiza una violación a los derechos humanos de V1, toda vez que éste dio su autorización para ello. El artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que para que un sujeto obligado, en este caso la FGE Veracruz, proceda al tratamiento de los datos personales deberá obtener el consentimiento del titular. Por ello la autorización dada por V1 para que personal de la FGE Veracruz le tomara una fotografía exime de responsabilidad a dicha autoridad.



orden de aprehensión librada en su contra; el que ésta fuera usada para fines distintos, actualiza una violación al tratamiento de sus datos personales, y por ende, a su derecho a la intimidad.

58. Esto es así, toda vez que la imagen que le fue tomada a V1 apareció el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno en la página de una periodista con presencia en la prensa veracruzana⁴¹, sin que la Fiscalía haya explicado cómo es que la fotografía capturada por su personal en una diligencia y vehículo oficial y exclusivo fue compartida a terceras personas.
59. La autoridad tampoco comprobó que esa fotografía fuera utilizada para el fin de acreditar que le fue mostrado el mandamiento judicial al detenido, ni se aprecia que al oficio de puesta a disposición se hubiera anexado esa imagen, como prueba de haber explicado a V1 los motivos de su detención. Por el contrario, resulta preocupante para esta CEDHV que sumado a que negó haberla tomado, rindió a este Organismo un informe diferente al proporcionado ante el Poder Judicial del Estado⁴².
60. En efecto, su divulgación dejó expuesta la identidad de la víctima dentro del desarrollo de una diligencia ministerial, en la cual, la autoridad no se encontraba facultada para compartir dicha información.
61. La fluidez informativa que existe hoy en día coloca al derecho a la vida privada en una situación de mayor riesgo, debido a las nuevas herramientas tecnológicas y su utilización cada vez más frecuente. Esto no significa que las personas deban quedar en una situación de vulnerabilidad frente al Estado o a los particulares. De allí que éste debe asumir un compromiso, aún mayor, con el fin de adecuar a los tiempos actuales las formas de protección del derecho a la vida privada⁴³.
62. En síntesis, la fotografía tomada a V1 mientras se encontraba bajo el control de la Policía Ministerial conllevó la obligación de darle un tratamiento legal con el propósito de proteger sus datos personales y como una extensión del respeto de su derecho a la intimidad.
63. Por tanto, se concluye que personal de la Policía Ministerial de la FGE Veracruz violó el derecho a la intimidad de V1 al haber compartido una fotografía de su persona de manera ilegal. Además, el tratamiento indebido de esa información actualiza una violación al deber de proteger sus datos personales.

⁴¹ V. Evidencias 11.4, y 11.15.

⁴² V. Oficio de puesta a disposición rendido ante Juez de Control (evidencia 11.7.1.).

⁴³ Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*, supra, párr. 115.



IX. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

- 64.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente⁴⁴. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.
- 65.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.
- 66.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
- 67.** Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo le reconoce el carácter de víctima a V1, por lo que deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso a los beneficios que le otorga la Ley de la materia en consecuencia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

⁴⁴ Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.



Satisfacción

- 68.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
- 69.** Por ello, con base en el artículo 72 fracciones I y V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE Veracruz deberá iniciar, a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo en contra de todos los servidores públicos que resulten involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda en un plazo razonable, debiéndose informar a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.
- 70.** Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta las hipótesis previstas en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Garantías de no repetición

- 71.** Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
- 72.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.
- 73.** Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos



humanos, especialmente en lo relativo a los derechos a la intimidad y a la protección de datos personales.

74. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

X. PRECEDENTES

75. Sobre este tipo de casos en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos a la intimidad y protección de datos personales existen otras Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las que se encuentran: 39/2019, 55/2019, 64/2019, 26/2020, 70/2020, 83/2020, 88/2020, 132/2020, 168/2020, 174/2020, 2/2021, 17/2021 y 18/2021.

XI. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

76. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

XII. RECOMENDACIÓN N° 004/2022

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del



Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 3 de su Reglamento Interior, deberá girar instrucciones a quien corresponda para que se cumpla con los siguientes puntos recomendatorios:

- a) Realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que **V1** sea inscrito en el Registro Estatal de Víctimas con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Iniciar a la brevedad y de forma diligente un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda en un plazo razonable y tomar en cuenta lo previsto en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- c) Capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos a la intimidad y a la protección de datos personales.
- d) Evitar cualquier acción u omisión que cause una victimización secundaria en **V1**.

12.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para manifestar si la acepta o no

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) De no recibirse respuesta o de no ser cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo señalado, con fundamento en el artículo 102 apartado B) párrafo segundo de la CPEUM deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

13.

TERCERA. Por otra parte, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, este Organismo estará en posibilidades de solicitar su



comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la negativa.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para que, con base en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la misma Ley se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **V1**, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

QUINTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a la víctima el contenido de la presente Recomendación.

SEXTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez